ACC. EXTRAORD. DE PROTECC.

(24) Veinticuatro 1540/11

SRi
...le hace bien al país!

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Economista **CARLOS MARX CARRASCO VICUÑA,** en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, Economista **JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO** en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, y Economista **ELVIS RAÚL ROVAYO NIETO**, en calidad de Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, calidades debidamente acreditadas en esta causa, dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes interponemos la presente acción extraordinaria de protección amparados en el articulo 94 de la Constitución de la República del Ecuador:

I

SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVES DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La Sentencia que rechazamos fue expedida el 11 de noviembre de 2011 a las 15h59 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y notificada el 17 de noviembre del mismo año, que revoco la sentencia dictada dentro de la acción de protección No 1256-2011 deducida por la compañía DISTRIBUIDORA AMAZONAS S.A. DISAMAZONAS

II

REQUISITOS DE ESTA ACCION

La presente acción extraordinaria de protección contiene los requisitos exigidos por la ley de la materia, a saber:

- **La calidad en la que comparecen las personas accionantes.**
- **Constancia de que la sentencia está ejecutoriada.**
- **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposiciòn de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

- **Señalamiento del ente jurisdiccional del que emanó la decisión violatoria del derecho constitucional.**

- **Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:**

El derecho constitucional violentado por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es el atinente al debido proceso y a la seguridad jurídica (establecidos en los artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador) que se siguió legítimamente contra la coactivada por mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarios, quien argumentó una "supuesta" violación de derechos constitucionales por haber iniciado el procedimiento de ejecución luego de que la Administración Tributaria admitiera al trámite el Recurso de Revisión INSINUADO por el contribuyente. Sin embargo, la admisión al trámite de dicha insinuación no suspende de ningún modo la acción de cobro que legítimamente le corresponde al Servicio de Rentas Internas por los valores adeudados a su favor, ya que el mencionado Recurso es facultativo y extraordinario y constituye un proceso de revisión NO OBLIGATORIO, tal como lo señala el articulo 143 del Código Tributario; disposición que no fue observada por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

> *"Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción,* ***tienen la potestad facultativa extraordinaria*** *de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho..."*

Reproducimos los fallos que citamos a continuación, jurisprudencia que recoge el criterio de que la insinuación del Recurso de Revisión no impide el ejercicio de la acción coactiva:

> **Fallo dictado dentro del JUICIO No. 93 – 2000, publicado en R.O. 601 del 20-VI-2002, que señala: "...*la revisión es una actividad extraordinaria que la Administración puede a su criterio realizarla en casos especiales, en contra de actos administrativos firmes o ejecutoriados. Lo que puede el particular, en estricto sentido, es únicamente insinuar la revisión. De allí que no quepa sostener que mientras este pendiente la revisión no procede la emisión de títulos de crédito en***

los términos del Art. 150 del Código Tributario. Tal criterio se refuerza por los plazos extraordinarios dentro de los cuales se puede revisar los actos administrativos, según lo previene el art. 141 del Código Tributario. Una interpretación literal llevaría al absurdo de que la Administración debería suspender su obligación de emitir títulos de crédito, hasta que transcurran los plazos referidos en dicho artículo 141 porque a lo mejor los actos firmes y administrativos son materia de revisión. Semejante interpretación es a todas luces absurda."

Fallo dictado dentro del Expediente No. 120-99, publicado en R.O. 160 del 11-IX-2000, cuyo considerando SEPTIMO expresa: "*.....A fin de establecer si esta norma es aplicable a la revisión, es necesario analizar si se trata de un verdadero recurso y si es o no posible aplicar el mencionado plazo. Respecto de lo primero, se debe tener en cuenta que la revisión tiene una naturaleza peculiar y que en estricto sentido no opera como recurso propuesto, sino a instancia de los interesados o de oficio, quedando a criterio de la Administración competente proceder o no a la revisión de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados. Respecto del plazo se debe atender a los artículos 140 y 143 del Código Tributario, disposiciones que ordenan la instrucción de un expediente sumario, previo informe del Departamento Jurídico, sumario que concluirá en treinta días, fenecido el cual deberá presentar nuevo informe el Departamento Jurídico en el plazo de ocho días, al final de los cuales, dentro de noventa días, la autoridad competente, confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado..."*

Fallo dictado dentro del expediente No. 156-98, publicado en R.O. 167 del 20-IX-2000, que señala: "*CUARTO.- La revisión establecida por los Arts. 139 y siguientes del Código Tributario, si bien se halla dentro de la Sección 3a. Capítulo IV, Título II del Libro Segundo del Código Tributario, intitulado recurso de revisión, no constituye un verdadero recurso, como la apelación o alzada, ni como era el de reposición, contemplado por el Código Tributario, hoy derogado por la Ley de Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 30 de abril de 1999, que consistía en un derecho del contribuyente para impugnar una resolución administrativa ante la misma Autoridad Tributaria que lo expidió y con un procedimiento determinado en el Código Tributario; mientras que la revisión, por su carácter extraordinario,*

es facultativa de la máxima autoridad, y no se promueve como recurso, sino que según el Art. 139 del Código Tributario, por su condición de contralor que tienen las máximas autoridades tributarias, proceden de oficio o a instancia de otras instituciones públicas o de cualquier persona directamente afectada. Se provoca por 'insinuación', no por recurso. Por otra parte, a diferencia de los reclamos, recursos o reclamaciones en general, que son de carácter ordinario, la revisión por ser de naturaleza extraordinaria, tiene lugar contra actos administrativos firmes o ejecutoriados, lo que no ocurre con aquellos."

Fallo dictado dentro del Expediente No. 100-98, publicado en R.O. 325 del 14-V-2001, cuyo considerando TERCERO expresa: "*...Efectivamente y como en forma categórica establece el Art. 139 del Código Tributario, el recurso de revisión, es bajo cualquier punto de vista que se lo examine, un recurso extraordinario, en el sentido de que es de excepción porque es privativo de la Administración Tributaria para, a su sola opción y discreción, rever sus propios actos que han causado ejecutora, todo esto, bajo un sentido de control y fiscalización de legalidad de sus propios actos. - Verdad que esta opción revisora de la administración puede ser tomada de oficio, o sugerida por otras instituciones y aún por cualquier persona directamente afectada, pero esto último, en forma alguna cambia la naturaleza intrínseca del recurso de revisión "de acto privativo, discrecional y optativo de la administración". Si por el solo hecho de que una persona que se crea afectada por un acto administrativo tributario ejecutoriado sugiere o solícita a la administración que haga uso de la facultad optativa de revisarlo, fuera obligatorio para la administración el aceptar o rechazar expresamente y dentro del término legal correspondiente, tendríamos que el recurso de revisión ya no seria un recurso extraordinario privativo de la administración, sino un verdadero derecho del administrado y, por tanto, uno más de los recursos normales y ordinarios de los que se precisan en la ley, cosa que es jurídicamente inaceptable e incompatible con la naturaleza típica de recurso opcional y exclusivo de la administración que el legislador quiso dar al recurso de revisión con el fin que queda ya explicado de constituirle en un verdadero sistema de fiscalización de legalidad de los actos administrativos ejecutoriados"*

Fallo dictado dentro del Expediente No. 70-2000, publicado en R.O. 53 del 2-IV-2003, que señala: "*CUARTO.- Es criterio jurisprudencial de esta Sala de*

Casación que el recurso de revisión es una facultad que la ley, Art. 139 del Código Tributario, asigna a la administración para opcionalmente y de acuerdo a su arbitrio rever sus propios actos ejecutoriados cuando por razones de legalidad de los mismos lo estima necesarios, no es ni constituye éste, un recurso del contribuyente o administrado, al cual tenga derecho para plantearlo y recabarlo en la administración y, no siendo así, mal puede, aún por un simple sentido de lógica elemental, aplicarse al mismo el silencio administrativo positivo, cuando la administración no ha contestado dentro del término que la ley fija para el despacho de las solicitudes, pedimentos o recurso verdaderamente tales que se establecen como derechos del administrado o de terceros. Lo opcional o facultativo por definición es la antítesis de lo obligatorio y por tanto a nadie, menos a la administración se le puede obligar, bajo razonamiento alguno, a ejercer una acción que la ley le asigna como privativa y facultativa; pues, así lo ha establecido esta Sala de Casación, en los fallos números. 121-98, 07-2000; 78-98; 156-98, entre otros".

Estos criterios, que de por sí tienen fuerza obligatoria por constituir fallos reiterados sobre un mismo tema, se ven reforzados con lo establecido en la norma contenida en el propio artículo 143 del Código Tributario. En definitiva, resulta absurdo, como manifiesta la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que exista una vulneración de los derechos constitucionales por parte del accionante, por falta de atención oportuna del recurso de revisión insinuado.

- El señalamiento de la vulneración constitucional que ocurrió durante el proceso seguido ante la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; violación que se resalta en el literal i) del fallo pronunciado mediante auto dictado el 11 de noviembre de 2011, a las 15h59.

De conformidad con el articulo 62 de la ley de la materia dispongan ustedes, Señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificar a la otra parte, compañía DISTRIBUIDORA AMAZONAS S.A. DISAMAZONAS y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días para que se dé el trámite correspondiente.

III

PETICION

Por los fundamentos de derecho vertidos, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por violación de las normas constitucionales expresamente señaladas (artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador).

Señalamos para futuras notificaciones las casillas judiciales N° 5296, ubicada en los bajos de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad y N° 568 en la ciudad de Quito.

Por autorización del compareciente, su Abogado debidamente autorizado.

Ab. Johnny Amat Díaz
Reg. Prof. #09-2005-29
Foro de Abogados

Presentado en Guayaquil en 11:32
Hoy 29 DIC 2011